

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Marcos Uriel Sánchez Mejía. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de octubre de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Esteban Vallejo Bocanumen
Radicado	05001 40 03 028 2022 01206 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de ESTEBAN VALLEJO BOCANUMEN, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias se observa inscripción de Formulario Registral de Ejecución Concursal:

Folio Electrónico	Acreeedor(es)	Garante - Deudor	Número de Identificación	Fecha de inscripción inicial (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Ultima Operación
20210914000068600		ESTEBAN VALLEJO BOCANUMEN	71781338	14/09/2021 4:50:47 p.m.	Formulario Registral de Ejecución Concursal
20180123000227600	BANCO FINANDINA S.A. BIC	ESTEBAN VALLEJO BOCANUMEN	71781338	23/01/2018 9:15:04 p.m.	Formulario Registral de Ejecución

Uno de los efectos del trámite de negociación es la suspensión de los procesos de ejecución de garantías en contra del deudor (art. 8 Decreto 560 de 2020), y según oficio No. 2022-02-012577 del 23 de mayo de 2022 emitido por la SUPERSOCIEDADES el trámite de negociación de emergencia se encuentra en ejecución¹

Por lo tanto, complementará la narración fáctica explicando por qué se encuentra legitimado para adelantar la presente ejecución (arts. 2.2.2.4.2.31. y 2.2.2.4.2.69 del Decreto 1835 de 2015).

¹ Se puede consultar el proceso de insolvencia en <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandavirtual/#!/app/procesos>

2. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el AVISO DE EJECUCIÓN al deudor en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), de modo que se pueda observar en su integridad.
3. Para que el AVISO enviado a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora allegar el respectivo acuse de recibo, el cual a tenor de la Ley 527 de 1999, puede consistir en estas modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica (si tiene habilitada la opción), o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo.
4. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “*PODER PAGO DIRECTO ESTEBAN VALLEJO BOCANUMEN- MEDELLIN.pdf*” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

5. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*”, en el presente caso únicamente se indicó “*MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS*”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac9f637b045bfa7681872ac09def55e56ab8b768c0b4c7ca541158c7eb88c0e**

Documento generado en 26/10/2022 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>